

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y ORDENA
MEDIDA PROVISIONAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15

Santiago, 12 ENE 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Inversiones Estancilla S.A. es titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" ("Proyecto"), cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua. El Proyecto tiene como objetivo principal la ejecución de equipamiento no residencial y deportivo de escala menor, destinado a la práctica del automovilismo en distintas categorías, con una capacidad de acogida de 1000 espectadores y 145 estacionamientos. Específicamente, consiste en la implementación de una pista de asfalto de 8 a 12 metros de ancho con instalaciones complementarias, tales como un sector de Pits y una torre de control de la actividad deportiva como elemento estructural propio del desarrollo de este tipo de deportes. Dicho Proyecto fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 86, de fecha 16 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("RCA"). En este sentido, de acuerdo a la referida autorización ambiental, las actividades que se desarrollan en la etapa de operación consisten en eventos automovilísticos de diferentes categorías.

3° En relación al Proyecto señalado, esta Superintendencia recibió una serie de denuncias por distintas materias ambientales, tales como: ruidos molestos, flora terrestre, intervención de cauce y eventuales modificaciones al proyecto aprobado.

4° Por dicho motivo, la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), con fecha 24 de julio de 2014, realizó a la División de Fiscalización (DFZ) una solicitud de actividades de inspección ambiental acorde a denuncias ciudadanas recibidas (FSAFA N°61).

5° A partir de lo señalado anteriormente, las actividades de Fiscalización Ambiental se llevaron a cabo por medio de encomendación a los siguientes Organismos Sectoriales: SAG Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Corporación Nacional Forestal Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y SEREMI de Obras Publicas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por medio del ORD. MZC N° 382 de fecha 13 de agosto de 2014; seguido por la reunión de planificación con los Organismos Sectoriales mencionados, el cual se constata por medio del Acta de Reunión de fecha 29 de agosto de 2014.

6° Al respecto, con fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección ambiental atendiendo los puntos indicados en el FSAFA N°61, donde se verificaron las siguientes materias objeto de fiscalización: afectación de flora y fauna, afectación de suelo, intervención de cauces, ruidos molestos y extracción de áridos.

7° En la actividad señalada, se constató que las barreras acústicas no se encontraban instaladas con las características constructivas, como se indica en los considerandos 3.7.5 y 6 de la RCA. Por el contrario, se instalaron barreras acústicas distintas a las autorizadas en la RCA del proyecto.

8° Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2014 se realizó una segunda actividad de fiscalización ambiental, la cual se enmarcó en la evaluación del D.S. N° 38/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente el cual deja sin efecto el D.S. N° 146/97 del MINSEGPRES, cuyo objetivo es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras que dicha norma regula.

9° En la actividad de inspección desarrollada el día 7 de noviembre se analizaron 3 receptores. Del posterior análisis de información, hecho sobre la base de los límites que se deben cumplir para cada una de estas zonas y los Niveles de Presión Sonora Corregidos obtenidos a partir de las mediciones realizadas, se logró determinar que respecto de 2 receptores existía superación del límite, obteniéndose excedencias que fluctúan entre los 6 dBA y 27 dBA.

10° Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes que se lograron reunir en las referidas actividades de fiscalización, fue posible determinar que existe riesgo inminente de daño a la salud de las personas, toda vez que la no implementación de las medidas de mitigación de acuerdo a lo autorizado en la RCA, trajo consigo altas excedencias en materia de ruidos molestos, llegando incluso a sobrepasar el límite en 27 dBA.

11° Adicionalmente, la inminencia del riesgo se probó, porque de acuerdo a la página web de CCV (<http://ccvchile.cl/campeonato/calendario>), quedaba pendiente la Octava fecha y final del Campeonato, que estaba programada para el 6 y 7 de diciembre de 2014, en el Autódromo Internacional Codegua.

12° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que cuando se haya iniciado el procedimiento

sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. Asimismo, las medidas señaladas podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880. Dichas medidas serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. Finalmente agrega que en el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental;

13° De este modo, y en razón del inminente riesgo para la salud de las personas, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 3 de diciembre de 2014, autorizar la medida provisional con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, correspondiente a la clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", específicamente los días 6 y 7 de diciembre de 2014, donde se pretendía llevar a cabo la Octava fecha del campeonato CCV 2014. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2014, autorizó la referida medida;

14° Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia, luego de haber ordenado la medida autorizada, pudo constatar que: (i) el titular del Proyecto no cumplió con la medida de clausura temporal total, lo que se logró acreditar a partir de información enviada por vecinos del sector y por los antecedentes públicos que están disponibles desde Internet; y, (ii) el titular, a pesar de no tener adoptadas las medidas de control de ruido, igualmente tenía programadas nuevas competencias automovilísticas y de motocicletas para los días 13, 14, 21 y 28 de diciembre de 2014.

15° Por lo anterior, esta Superintendencia, con fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó nuevamente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la clausura total temporal del Proyecto, por el máximo legal. Dicha medida fue autorizada mediante resolución de la misma fecha, hasta el día 30 de diciembre de 2014 y fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 731, de fecha 12 de diciembre de 2014.

16° Posteriormente, contra la Resolución Exenta N° 731, el Titular, con fecha 19 de diciembre de 2014, interpuso, en lo principal, un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, señalando los argumentos que se presentan y contestan a continuación; en el primero otrosí, acompañó documentos; y, en el segundo otrosí, presentó patrocinio y poder. Al respecto, corresponde exponer lo siguiente:

N°	Argumento del recurso de reposición	Respuesta
1	<i>"Respecto de las medidas paliativas de ruido contenidas en ella, mi representada ya realizó un talud o barrera acústica consistente en un conglomerado de áridos y rocas que superan ampliamente lo exigido en</i>	Efectivamente el talud aludido como barrera acústica tiene una extensión más amplia de lo evaluado y la altura está por sobre lo establecido en la RCA. Sin embargo, la idoneidad de esta modificación hecha con la sola voluntad del titular no ha sido acreditada por la autoridad competente.

N°	Argumento del recurso de reposición	Respuesta
	<p><i>densidad de 15 kilos por metro cuadrado de la RCA, de más de 10 metros de altura en todo el lado norte de la pista en un largo de 1,2 kilómetros"</i></p>	<p>En este sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente constató que la barrera no fue construida como el mismo Titular lo propuso en su evaluación y como lo ordena la RCA, es decir, una barrera de 5 metros de altura, en adición a una arborización en gran parte del perímetro del autódromo.</p> <p>Por lo demás, la pista autorizada difiere con la construida. Adicionalmente, en la evaluación no quedó consignado el uso de empréstito del estero, ni la afectación de alguna obra de arte hidráulica. Al respecto, se logró constatar que la empresa sepultó 3 obras hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas con el talud construido.</p> <p>Por lo tanto, las barreras acústicas no fueron construidas como lo señala la RCA. En este orden de ideas, si las barreras construidas fueran mejor que las ordenadas, no se entiende la superación de hasta 27 dBA en los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>En este mismo sentido, la consulta de pertinencia en trámite, no desvirtúa las mediciones realizadas que demuestran altas excedencias en los referidos límites de la norma de ruido.</p>
2	<p>La RCA no contempla barreras acústicas en la zona del proyecto que está en dirección a la Candelaria (donde viven los denunciantes).</p>	<p>En la imagen que se copia abajo, extraída del Anexo de Ruidos de la Adenda 1 de la evaluación ambiental del Proyecto, se constatan dos barreras en el sector norte, que es el sector La Candelaria, una de 245 metros y otra de 195 metros lineares. Se adiciona en rojo todo el perímetro que debía ser arborizado para aplacar los ruidos molestos.</p> <div data-bbox="738 1547 1442 1966" style="text-align: center;"> <p><i>Ilustración 7: Ubicación de barreras acústica proyectadas.</i></p> </div>
3	<p><i>"Estimamos que dicha información no es posible (las excedencias constatadas entre 6 dBA y 27 dBA). Primero, porque</i></p>	<p>Al respecto, corresponde hacer presente que la normativa con la que evaluó el Proyecto fue el D.S. N°146/97, que fue modificado por el D.S. N° 38/2011 del MMA. Por lo tanto, el D.S. N° 146/97 fue dejado sin efecto para la realización</p>

N°	Argumento del recurso de reposición	Respuesta
	<p><i>los ruidos bases considerados en las mediciones no son los mismos que en la RCA, por lo que no existe una forma real de comparación, ya que en las zonas antes señaladas el ruido base es mayor.</i></p> <p><i>Segundo, porque esta parte cuenta con informes acústicos que dicen lo contrario. En efecto, se realizó informe de evaluación acústica realizada por Acustec Ltda., de fecha 23 de junio de 2014, y que sirvieron de base al rechazo del recurso de protección antes señalado."</i></p>	<p>de los monitoreos.</p> <p>Sobre la base de lo anterior, existen zonificaciones específicas al IPT intercomunal, donde se establecen las zonas en que se encuentra inserto este Proyecto, el cual se correlaciona con lo expuesto en la evaluación del mismo titular. De esta manera, es importante indicar que las modelaciones expuestas en la evaluación fueron modelaciones estimadas. Por ello se exigió en la RCA la realización de monitoreos en la fase de operación, los cuales debieron ser ingresados vía 844 a esta Superintendencia. Dichos monitoreos, a la fecha, no se encuentran cargados.</p> <p>En consecuencia, se debe hacer presente que el D.S. N° 38/2011 del MMA deja consignado que se debe medir el ruido de fondo cada que vez que se realice una medición. Al respecto, la comparación se realiza con la zonificación, los ruidos de fondo medidos, y lo que exige la norma de ruido para efectos de las distintas zonificaciones. Con todo lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente midió correctamente, y los resultados de dichas mediciones mostraron claramente las excedencias de hasta 27 dBA.</p> <p>En ese sentido, se realizaron diversas evaluaciones con respecto a las zonificaciones correctas en relación a los IPT vigentes, en todos los escenarios, tanto optimistas como pesimistas para el titular, sin embargo en todos ellos se sobrepasó la norma.</p>
4	<p>La empresa señala que sí cumplió con la medida de clausura ordenada originalmente. Al respecto señala que <i>"Tal como lo ordenó en resolución N°713, y no obstante haber sido notificado horas antes de su inicio, mi representada suspendió la fecha de motociclismo en los términos indicados en dicha resolución. Usted comprenderá los perjuicios económicos que ello conlleva, y no obstante lo cual, se cumplió a cabalidad. Se ratifica su buena fe. Pero la resolución (713) señala en su punto 14° "donde se pretende llevar a cabo la Octava fecha del</i></p>	<p>Al respecto, sólo corresponde hacer presente que por definición una medida de clausura involucra no realizar actividades de ningún tipo en el recinto o instalación donde opera dicha medida. Al respecto, la resolución que ordeno al medida fue bastante clara al resolver lo siguiente:</p> <p>"PRIMERO: <i>Adóptese por la empresa Inversiones Estancilla S.A., la medida provisional de clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua" ("Proyecto"), cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente los días 6 y 7 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de</i></p>

N°	Argumento del recurso de reposición	Respuesta
	<p>campeonato COI 2014;" Esta parte entendió que lo suspendido era la carrera de motos. Ahora, lo que ocurrió el día 07 de diciembre es solamente la prueba de un vehículo Praga R1 y no como señala erróneamente al solicitarse al tribunal la nueva medida de clausura "se realizaron igualmente competencias automovilísticas". Las mismas fotos que se acompañan así lo demuestran."</p>	<p>la Superintendencia del Medio Ambiente."</p>
5	<p>"Pero es más contradictorio porque en ambas resoluciones (713 y 731) se nos exige que se realice un programa de monitoreo y seguimiento de ruidos, en aquellos días que se realicen competencias, por un período de 4 meses. A mayor abundamiento, se nos obliga a remitirles las mediciones obtenidas. Pero uno de los fundamentos de la nueva petición de clausura es el calendario de carreras. No lo podemos entender, y la pregunta es clara. ¿Qué hacemos?"</p>	<p>No hay ninguna contradicción. Evidentemente el programa de monitoreo debía cumplirse sólo en aquellas fechas donde no esté vigente la clausura.</p> <p>A mayor abundamiento, por la presente resolución se deja sin efecto la medida ordenada en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 713, de 4 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, relativa al programa de monitoreo y seguimiento de control de emisiones de ruido, la cual se reiteró en la Resolución Exenta N° 731, de fecha 12 de diciembre de 2014.</p>
6	<p>Procedencia del recurso jerárquico.</p>	<p>El artículo 59 inciso 4° de la Ley N° 19.880 dispone que "No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa" (Énfasis agregado).</p> <p>Por su parte, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone lo siguiente: "Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente". Asimismo, el artículo 4° inciso primero señala que "El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882". (Énfasis agregado).</p>

N°	Argumento del recurso de reposición	Respuesta
		<p>Por lo tanto, atendido que la Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público descentralizado, y que el acto impugnado fue dictado por el Superintendente del Medio Ambiente, Jefe Superior del Servicio, el recurso jerárquico es improcedente.</p>

17° Por lo tanto, ningún argumento del recurso de reposición logró desvirtuar la existencia de un riesgo inminente a la salud de las personas. Las excedencias en los límites del D.S. N° 38/2011 del MMA son claras y altas, lo que se suma al hecho de que las barreras acústicas no están construidas según lo dispuesto en la RCA y a otros antecedentes que se señalarán a continuación.

18° Mediante Res. Ex. N° 1/ ROL D-027-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, se procedió a formular cargos a Inversiones La Estancilla S.A. Dicha formulación de cargos se dictó sobre la base de la existencia de una serie de antecedentes que hacen concluir que el riesgo a la salud de las personas, en relación a la emisión de ruidos molestos continúa, por las siguientes consideraciones:

a. La empresa hasta el día de hoy no ha implementado las barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, en los términos ordenados por la RCA. Por lo tanto, en caso de continuar con el desarrollo de actividades deportivas, se volverá a superar los niveles máximos permitidos por el D.S. N°38/2011, superación que el día en que se realizó la actividad de inspección, llegó a los 27 dBA.

b. Existen una serie de otros incumplimientos relativos a la emisión de ruidos molestos que hacen más inminente y concreto el riesgo expuesto, a saber:

(i) No se ha realizado la arborización como medida complementaria de atenuación de ruido.

(ii) La empresa construyó infraestructura no evaluada en el proceso de evaluación del proyecto "Equipamiento deportivo Autódromo de Codegua", consistente en un boulevard y un helipuerto. Dichas instalaciones no están autorizadas por la RCA, y al no estar instaladas las barreras acústicas y las medidas de atenuación de ruido, evidentemente aumentan el riesgo de que, en caso que existe una nueva actividad en el recinto, se generen ruidos molestos para los vecinos del sector, repitiendo las altas excedencias de las normas constatadas.

(iii) En las actividades de fiscalización se constató la realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días viernes 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y domingo 9 de noviembre de 2014. Lo anterior, sumado al hecho que no están implementadas las barreras acústicas ordenadas por la RCA, hace más concreto el riesgo inminente de afectación a la salud de las personas.

(iv) A mayor abundamiento, la empresa no cumplió el requerimiento de información efectuado en la Inspección Ambiental realizada por la

Superintendencia del Medio Ambiente el día 10 de septiembre de 2014, en específico, no entregó, entre otros documentos, los Registros de seguimiento y control de fuentes de ruido año 2014.

(v) Además, y tal como se expuso en la solicitud de autorización de la primera renovación de medidas, el Titular no cumplió con la medida de clausura ordenada, agendado igualmente eventos automovilísticos para los días donde estaba vigente la señalada medida provisional.

(vi) Finalmente, se imputó a la empresa en la formulación de cargos, la extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m², sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. Al respecto, esta elusión que se imputó a la empresa en la formulación de cargos, evidentemente genera un riesgo inminente de daño al medio ambiente, el cual incluso se materializó, dado que dichas obras realizadas por el supuesto infractor significaron la afectación del cauce del estero Codegua -por la extracción de material y la realización de obras de relleno de material- e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero, tal como lo constató esta Superintendencia en las actividades de fiscalización. Dichas defensas fluviales fueron construidas por la Dirección de Obras Hidráulicas en el año 1995 con el objetivo de proteger a la población de Codegua, ante crecidas desmedidas del cauce.

c. Por lo tanto, en los cargos formulados, se imputaron una serie de nuevos hechos de los cuales se puede concluir que el riesgo inminente de afectación a la salud de las personas y al medio ambiente se mantiene en caso que el autódromo comience a funcionar, riesgo que se hace más concreto al no estar aún implementadas las barreras acústicas como lo ordena la RCA, y al haber una serie de incumplimientos que dicen relación con dicha materia, en especial, no haber cumplido con la medida de arborización y haber ampliado instalaciones del autódromo sin autorización y en una superficie donde debían haber estado instaladas las referidas barreras.

19° En consecuencia, atendido que el riesgo inminente de daño a la salud de las personas se mantiene, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 9 de enero de 2014, la autorización de la medida provisional procedimental de clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", la cual fue entregada mediante resolución de la misma fecha.

20° En razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: En relación a la presentación individualizada en el considerando 16° anterior:

A lo principal, no ha lugar al recurso de reposición por lo argumentos señalados en el considerando 16° de la presente resolución; y, no ha lugar al recurso jerárquico por ser este improcedente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos individualizados.

Al segundo otrosí, se tiene presente el patrocinio y poder otorgado al abogado Ignacio Barra Wiren.

SEGUNDO: Adóptese por la empresa **Inversiones Estancilla S.A.**, la medida provisional de clausura temporal total del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuya ubicación es en el sector La Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, por 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental mediante resolución de fecha 9 de enero de 2015, y a lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Atendida la clausura cuya adopción se ordena en el párrafo anterior, déjese sin efecto la medida ordenada en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 713, de 4 de diciembre de 2014, de esta Superintendencia, relativa al programa de monitoreo y seguimiento de control de emisiones de ruido, la cual se reiteró en la Resolución Exenta N° 731, de fecha 12 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Superintendente del Medio Ambiente

Notifíquese por funcionario:

- Inversiones La Estancilla S.A. Reserva Cora, Parcela 2, La Candelaria, Codegua, Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.